

CIRCULAR

- A:

Empresas autorizadas por la Dirección General de Hidrocarburos para emitir certificados de funcionalidad de tanques y tuberías en estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento de productos petroleros para consumo propio (excepto GLP).
- CC.

Titulares de licencia para operar estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento de productos petroleros para consumo propio.
- DE:

Dirección General de Hidrocarburos
- ASUNTO:

Registro de los equipos que las empresas autorizadas por la Dirección General de Hidrocarburos utilizan para realizar pruebas de funcionalidad en tanques y tuberías en estaciones de servicio y/o depósitos de almacenamiento para consumo propio (excepto GLP).
- Fecha:

28 de mayo de 2024

La Dirección General de Hidrocarburos, considerando que el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 522-99 le faculta para emitir circulares relativas al conocimiento y al cumplimiento de las disposiciones de seguridad, calidad, los procedimientos de inspección física sobre la ubicación, la infraestructura y la operación técnica de las diversas instalaciones que integran las refinerías, las plantas de transformación, las plantas de proceso diverso, las terminales y los depósitos de almacenamiento, el transporte y el equipo para envasar y comercializar petróleo y productos petroleros, conforme a las normas actuales de seguridad industrial y ambiental adoptadas continuamente por la industria petrolera, para resguardar principalmente la integridad física de las personas, el medio ambiente y los bienes materiales; y en consideración que la Dirección General de Hidrocarburos es la responsable que las empresas autorizadas para emitir certificados de funcionalidad de tanques y tuberías en instalaciones nuevas, modificaciones y en operación de estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento para consumo propio (excepto GLP), cumplan con los procedimientos establecidos para el efecto, se emite la siguiente circular:

1. PROPOSITO Y ALCANCE:

Crear un registro de la cantidad de equipos de cada una de las empresas autorizadas para emitir certificados de funcionalidad de tanques y tuberías en instalaciones nuevas, modificaciones y en operación de estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento de productos petroleros para consumo propio (excepto GLP), a fin de establecer un control sobre la capacidad de atención para realizar las pruebas de cada una de las empresas.

2. ABREVIATURAS

CERTIFICADOR	Persona individual o Jurídica autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos para emitir certificados de funcionalidad en tanques y tuberías en estaciones de servicio y/o depósitos de almacenamiento para consumo propio.
--------------	---

DGH:	Dirección General de Hidrocarburos.
EQUIPO	Equipos y accesorios necesarios que cada empresa autorizada tiene para realizar las pruebas conforme a la metodología y procedimientos autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos.
LEY:	Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Número 109-97.
REGLAMENTO:	Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo Número 522-99.

3. REGISTRO DEL EQUIPO

Todo certificador deberá registrar ante la Dirección el o los equipos que cuente para realizar las pruebas de funcionalidad en tanques y tuberías en instalaciones nuevas, modificaciones y en operación de estaciones de servicio y depósitos de almacenamiento para consumo propio (excepto GLP), debiendo cumplir con lo siguiente:

- 3.1 El certificador para realizar el registro de los equipos, debe contar con la autorización de la DGH para emitir certificados de funcionalidad vigente.
- 3.2 Presentar el o los equipos que cuente para realizar las pruebas de funcionalidad ante el departamento técnico que designe la DGH, a razón que se verifiquen y registren los mismos, debiendo el certificador presentar todos los equipos a la vez, ya que no se registrarán equipos de forma independiente.
- 3.3 Al momento de registrar los equipos, el certificador deberá presentar el formulario que la DGH genere para el efecto, debiendo firmarlo y consignar los datos e información solicitada en el mismo.
- 3.4 Personal de la DGH, después de revisar la información de cada uno de los equipos presentados y verificar que los mismos están en concordancia con la metodología que se aplica en el procedimiento de pruebas autorizado por la DGH al certificador en su licenciamiento, registrará cada equipo asignándole un código de operación único de identificación, dejando constancia de lo anterior al aceptar la documentación y firmar el formulario que la DGH genere para el efecto, brindándole una copia correspondiente al certificador. En caso de encontrar inconsistencias entre la información de la solicitud de registro con los equipos, la misma se rechazará mediante el formulario aludido, debiendo el certificador presentar una nueva solicitud de registro.

4. VIGENCIA DE LOS REGISTROS:

La vigencia del registro de cada equipo será de 3 años, debiendo presentar nuevamente los mismos para la renovación de su registro 30 días antes de su vencimiento, atendiendo que, de no renovar en el plazo correspondiente, la DGH revocará la autorización para utilizar dichos equipos, rechazando todo certificado que no cuente con su registro vigente ante la DGH.

5. OBLIGACIONES DEL CERTIFICADOR:

- 5.1 Únicamente podrá utilizar en sus pruebas de funcionalidad los equipos que estén registrados y autorizados por la Dirección y posean su registro vigente.



- 5.2 Si pretende incluir nuevos equipos para realizar pruebas de funcionalidad, deberá registrarlos según como se indican en el numeral 3 de la presente circular.
- 5.3 Todo certificado de funcionalidad, debe ser llenado de forma completa, debiendo indicar el código de operación único de identificación del equipo asignado por la Dirección, que se utilizó en las pruebas de funcionalidad, de no cumplir con esta disposición no se aceptaran dichos certificados.
- 5.4 Deberá cumplir con las disposiciones descritas en la presente circular.

6. TRANSITORIO

Todo certificador deberá registrar el equipo que pretenda utilizar en las pruebas de funcionalidad de tanques y tuberías dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores a la fecha de vigencia de la presente circular. Al culminar dicho plazo, la Dirección a través del departamento técnico correspondiente, ya no asignará códigos para efectuar las pruebas a las empresas que no hayan atendido la presente disposición sobre el registro de equipo.

7. SANCIONES

Todo certificador que no cumpla con las disposiciones descritas anteriormente, así como contravenir con lo estipulado en la Ley y su Reglamento, propiciará el debido proceso de sanción administrativo correspondiente.

8. VIGENCIA

La presente circular entra en vigencia a partir del 03 de junio 2024.

Por lo antes mencionado, esta Dirección le solicita atender lo regulado en la presente circular.


Ing. Gerson Didier De León
DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS

